

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0656-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de junio del 2021

VISTO:

El expediente n.° 566-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **OZ MINERALS PERU S.A.C.**, respecto del predio de 0,706 6 hectáreas ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, el cual se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales y/o registro CUS (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante el "Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito del 22 de abril de 2021, la empresa **OZ MINERALS PERU S.A.C.** (en adelante, "la administrada"), señaló encontrarse representada por su apoderada Catherine Raquel Docampo Barrera, según los poderes inscritos en la partida registral n.° 14157774 del Registro de Persona Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "la autoridad sectorial") la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 0.7066 hectáreas, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa con el fin de ejecutar el proyecto denominado: "Paraíso". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** descripción del proyecto (fojas 19 a 20), **b)** declaración jurada indicando que el terreno requerido en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 17), **c)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 13 de abril del 2021 por el Registro de Predios de Arequipa (fojas 8 a 10), y, **d)** plano perimétrico-ubicación con su correspondiente memoria descriptiva del área requerida en servidumbre (fojas 5 a 6);

5. Que, mediante Oficio n.º 0760-2021/MINEM-DGM, presentado el 25 de mayo del 2021 presentado ante esta Superintendencia a través de la S.I n.º 13197-2021 del 25 de mayo de 2021 con la Solicitud de Ingreso n.º 00299-2021 (foja 1), y nuevamente ingresado el mencionado oficio pero con documentación adjunta a través de la S.I n.º 13198-2021 (fojas 2 al 21) la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, (en adelante, “la autoridad sectorial”) remitió a la SBN el Informe 0021-2021-MINEM-DGM-DGES/SV a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto **de exploración minera** denominado: **“Paraíso”** como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **dos (02) años**, y, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **0.7066 hectáreas**;

6. Que, de acuerdo al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto formal, emitiéndose el Oficio n.º 04771-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio del 2021, dirigido y notificado a “la autoridad sectorial” el 07 de junio del 2021 (foja 30), a través del cual se comunicó lo siguiente: *Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 8º del Reglamento de la Ley n.º 30327, aprobado por el Decreto Supremo n.º 002- 2016-VIVIENDA, señala que la autoridad sectorial competente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, remite a la SBN, un informe en el que debe pronunciarse sobre: i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria. En ese sentido, se advierte que su representada ingresó el mismo Oficio n.º 760-2021/MINEM-DGM a través de la S.I n.º13197- 2021 y 13198-2021, cabe precisar que en esta última Solicitud de Ingreso sí presentó la documentación, por lo que de la revisión efectuada al Informe N° 039-2019-MEM-DGM-DGES/SV, adjunto a la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre, se observa que el numeral III, que corresponde a ANALISIS, señala que “ En consecuencia, según el Art. 5 del D.S n.º 002-2016- VIVIENDA NO se tiene por cumplido dicho requisito”. Por lo que, en caso se trate de algún error material o en su defecto haya omitido en la S.I n.º13197-2021 ingresar la aclaración correspondiente sobre el informe, se requiere a su representada se sirva aclarar ello. Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, solicito que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación del presente documento, más el término de la distancia, cumpla con remitir el informe conforme a los señalado en la Ley n.º 30327. De no contar con lo solicitado dentro del plazo señalado, se dará por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procederá a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327. Se precisa que, el plazo para dar atención a lo explicado en el presente párrafo vencía el 14 de junio del 2021, tomando en consideración que la notificación se realizó a través de la plataforma virtual PIDE, asimismo solo procede la devolución de la documentación que se haya presentado de manera física;*

8. Que, es importante precisar que, en el presente caso a quien le correspondía realizar la subsanación y/o aclaración a la observación contenida en el Oficio n.º 04771-2021/SBN-DGPE-SDAPE, es a “la autoridad sectorial” por ser quien recepcionó y registró la solicitud sobre constitución de derecho de servidumbre, presentada por “la administrada”, en el sentido que, lo que se pedía era la aclaración correspondiente del Informe técnico elaborado por dicha autoridad sectorial y toda vez que hubo un doble reingreso del oficio n.º 0760-2021/MINEM-DGM, lo cual haría presumir que hubo algún error o que en su defecto faltaba que se adjunte alguna documentación aclaratoria para validar dicho informe. Asimismo, es importante precisar que, el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, faculta a esta Superintendencia a requerir, en el presente caso a “la autoridad sectorial”, subsane las observaciones que se adviertan, producto de la verificación y evaluación de la documentación remitida y que en atención al procedimiento y tomando en consideración que se encuentre en la región de Arequipa, luego correspondería derivar el presente expediente al Gobierno Regional de Arequipa, por lo que toda la información debe ser lo más clara y precisa posible;

9. Que, en atención al plazo otorgado para subsanar la observación contenida en el oficio n.º 04741-2021/SBN-DGPE-SDAPE y que ha sido notificada a través de la plataforma virtual PIDE, ha **vencido el 14 de junio de 2021**, y siendo que dentro de dicho plazo “la autoridad sectorial” no se advierte que haya solicitado ampliación de plazo ni haya presentado documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido mediante el citado oficio corresponde, entonces, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo documento, debiéndose declarar concluido la solicitud presentada y disponerse el archivo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva solicitud, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

10. Que, lo anterior es acorde a lo señalado en el numeral 147.1 del artículo 147º del “TUO de la Ley n.º 27444”, el cual establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, y en el presente caso no se ha ampliado el plazo estipulado en el Oficio 04771-2021/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que corresponde concluir el procedimiento en su aspecto formal;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0786-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021 y su respectivo anexo.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **OZ MINERALS PERU S.A.C.** respecto del predio de 0,706 6 hectáreas ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, el cual se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales y/o registro CUS, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal